

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Osiris Fernández Fernández.
Abogado: Dr. Alberto Herasme Brito.
Recurrida: Xiomara Maritza Pérez Díaz.
Abogado: Dr. Luis Darío Bueno Pineda.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Osiris Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 46 del municipio de Higüey, titular de la cédula de identificación personal núm. 8331, serie 44, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 1983, suscrito por el Dr. Luis Darío Bueno Pineda, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de mayo de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, admite el divorcio entre los señores esposos Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez Díaz, por la causa determinada de Incompatibilidad De Caracteres; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Xiomara Maritza Pérez Díaz, por no haber comparecido; **Tercero:** Ordena que la guarda y cuidado de Nelly Natacha, procreada en el matrimonio, quedará a cargo de la madre Xiomara Maritza Pérez Díaz; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Xiomara Maritza Pérez de Fernández contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de Mayo del año 1981, cuyo dispositivo aparece transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara viciado de nulidad el procedimiento de divorcio en la demanda de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 del mes de Mayo del año 1981, que admitió el divorcio entre Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez De Fernández; **Tercero:** Declara nulo dicho divorcio, y ordena que el funcionario competente, haga las anotaciones correspondientes con relación a este divorcio en el acta del libro destinado a estos fines; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni el dispositivo de la sentencia se refiere al pedimento por él formulado, mediante

conclusiones formales en la Corte a-quá, concerniente a que se declarara mal perseguida la audiencia;

Considerando, que la parte recurrente, según consta en la sentencia impugnada, concluyó solicitando: “**Primero:** Que se declare mal perseguida la presente audiencia y se envíe a la parte más diligente a proveer lo que en derecho fuere pertinente, en vista de que la parte intimante no cumplió con los plazos establecidos para la comunicación de los documentos solicitados, así como tampoco se notificó al concluyente Ramón Osiris Fernández Fernández la sentencia correspondiente, ya que el abogado infrascrito sólo le fue notificado el acto No. 37 de fecha 26 de marzo de 1982 del alguacil actuante Francisco César Díaz, el cual consta únicamente de dos paginas y no incluye copia de la sentencia correspondiente. **Segundo:** Reservar las costas, para que sean decididas junto con el fondo” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que los esposos Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez de Fernández, no residen ni tienen domicilio en la jurisdicción de San Cristóbal, sino en la jurisdicción de Comendador, Elías Piña; b) que a pesar de ambos esposos tener domicilio conocido en Comendador, Elías Piña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia de divorcio con relación a dichos esposos; c) que los términos del artículo 3 de la ley de divorcio 1306-Bis, así como el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, constituyen previsiones de la Ley, que no fueron tomadas en cuenta para la decisión del caso que nos ocupa; d) que se notificó la sentencia de divorcio de que se trata, en la persona del procurador fiscal, lo que constituye por otra parte, otra irregularidad, por haberse hecho dicha notificación en la forma que corresponde hacerse para las personas que no tienen domicilio conocido”; que luego concluye en su dispositivo fallando: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Xiomara Maritza Pérez de Fernández contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de Mayo del año 1981, cuyo dispositivo aparece transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara viciado de nulidad el procedimiento de divorcio en la demanda de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 del mes de Mayo del año 1981, que admitió el divorcio entre Ramón Osiris Fernández Fernández y Xiomara Maritza Pérez De Fernández; **Tercero:** Declara nulo dicho divorcio, y ordena que el funcionario competente, haga las anotaciones correspondientes con relación a este divorcio en el acta del libro destinado a estos fines; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la Corte a-quá omitió, al momento de decidir sobre el recurso de que había sido apoderada, estatuir sobre

las conclusiones de la parte recurrida en virtud de la cuales solicitaba que se declarara mal perseguida la audiencia; que dicha Corte debió, antes de zanjar el recurso de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto a la referida petición, que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el medio de casación examinado, razón por la cual procede la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do